



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Néider Torres Mogollón
Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00060-00

AUTO SUST. No. 317

Tuluá, 04 de mayo de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están la señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo, deberá proceder, cuando al inadmitirse, presente el escrito de subsanación, además, de no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

También refiere este mismo articulado, que en la demanda se indicará el canal digital donde deberán ser notificados; sin embargo, en este asunto no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, por lo que deberá aplicarse la consecuencia prevista en el mencionado Decreto Legislativo referida a que, si la demanda no reúne todas las medidas y requisitos deberá inadmitirse.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. DIEGO ARMANDO LONDOÑO ZABALA, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, identificado con C.C. N°.16.928.878 de Cali (V)., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de conformidad con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del expediente electrónico.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por NÉIDER TORRES MOGOLLON, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO LONDOÑO ZABALA, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, identificado con C.C. 16.928.878 de Cali (V)., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7fc6a7fcb59b1255a4af5c93392da56cfd404d261cf60f2432cf4bd0bb20d8e

Documento generado en 04/05/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Reina Gómez Muñoz
Demandado. - Centro de Bienestar del Anciano “La Casa de los Abuelos”
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00007-00

AUTO SUS No. 319

Tuluá, 04 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 173 del 16 de marzo de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “LA CASA DE LOS ABUELOS”**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: casadelosabuelostulua@gmail.com.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MARÍA REINA GÓMEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “LA CASA DE LOS ABUELOS”**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO “LA CASA DE LOS ABUELOS”**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del

Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: casadelosabuelostulua@gmail.com.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndose que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a815f6fa00e3fea0544f5218c2171d985
9123cc00a876c0a6ce79fc6b8146147

Documento generado en
Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

04/05/2022 04:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante. - Lina Marcela Parra Motato
Demandado. - Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A en Liquidación.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00034-00

AUTO SUS No. 318

Tuluá, 04 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.287 del 27 de abril de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: liquidacioneps@coomevaeeps.com .

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **LINA MARCELA PARRA MOTATO**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: liquidacioneps@coomevaeps.com. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día **el día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
743f0d5a4412a3042ac2ef332db9e18d

Centro Comercial Bicentenario Plaza- Calle 28 No. 19-38
Tel. (092) 233 9611 – 3122765692 - Correo Institucional
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

09cf0264c739bc6a41468b6ea4df954c

Documento generado en
04/05/2022 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide
éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**